



UNIVERSIDAD
Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PATRONO COMO SANCIÓN DERIVADA DE LOS INFORTUNIOS LABORALES EN VENEZUELA

Bernavé José Andara Peña
Universidad Rafael Beloso Chacín. Venezuela

RESUMEN

El presente trabajo analiza la responsabilidad penal del patrono como sanción derivada de los infortunios laborales en Venezuela, utilizando para ello el estudio de la privación de libertad, la responsabilidad patronal ante los infortunios laborales, las sanciones penales derivadas de infortunios laborales y por último, la aplicación de tal normativa en Venezuela. Como resultado se demostró que en materia de infortunios laborales, tomando como referencia todos los factores que lo enmarcan, la normativa penal mantiene aplicación parcial, ya que de acuerdo a lo consagrado en la LOPCYMAT (2005), orientada a sancionar al patrono infractor cuando medie su culpa en el acaecimiento de infortunios laborales, ésta refiere poca o casi nula aplicación, lo cual se traduce en una verdadera marginalización e ineficacia de las normas consagradas en dicho instrumento legal, colocando en segundo plano el derecho a la vida y salud de las personas, aún manteniendo rango constitucional tales derechos.

Palabras clave: infortunios, responsabilidad, prisión, empleador, trabajador.

ABSTRACT

The present research analyzes Patron's penal responsibility as a sanction derived from labour misfortune in Venezuela, using for that the study of freedom privation in Venezuela, the Management responsibility in the face of labour misfortune, the penal sanctions derived from labour misfortune and finally the application of such normative in Venezuela. As a result, it was proved in relation to labour misfortune and the factors that frame them that the penal normative keeps partial application because according to LOPCYMAT (2005), it is directed to sanction Patron's infringement when he is guilty of labour misfortune happens, however, it refers little or non-existent application; it means true inefficacy of the norms devoted in such legal instrument and it also puts in second place the people's right to life and health even though such rights keep constitutional rank.

Key words: misfortune, responsibility, prison, employer, worker



UNIVERSIDAD
Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

INTRODUCCIÓN

Siendo los infortunios laborales una materia enmarcada dentro del campo del Derecho del Trabajo, éstos indefectiblemente tienen fuertes implicaciones en materia de responsabilidad penal, tal como aparece consagrado en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, que trata la parte punitiva en el Derecho del Trabajo en Venezuela.

De esta manera, si un trabajador sufre un infortunio laboral, el patrono o empleador tendrá que hacerse cargo de determinadas prestaciones previamente tarifadas en la legislación venezolana, sustentadas en la teoría de la responsabilidad objetiva del patrono, o teoría del riesgo profesional, según jurisprudencia reiterada del máximo tribunal de justicia en Venezuela; pero no por ello dejará de existir responsabilidad penal para el empleador, la cual deberá pesar sobre el autor del hecho una vez verificada su culpabilidad en el accidente laboral o enfermedad ocupacional, mediante la realización de un juicio enmarcado dentro del debido proceso consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así, ante la dualidad de jurisdicciones que pudiesen generar conflicto en cuanto a la competencia del órgano jurisdiccional facultado por la materia, a fin de conocer el proceso donde medie un infortunio laboral, debe necesariamente acotarse que en relación con la responsabilidad laboral del empleador o patrono, el Juez del Trabajo es el único competente para conocer de esta, pudiendo inclusive extender su competencia a las reclamaciones relativas al daño moral solicitado por el trabajador con ocasión del infortunio laboral.

En tanto que la jurisdicción penal, donde la competencia de ésta deriva incuestionable, no parece precisamente proclive a conocer las causas provenientes de infortunios laborales, pudiendo radicar tal percepción en el desconocimiento del contenido de la norma laboral consagrada tanto en la Ley Orgánica del Trabajo como en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, y más aún el de sus obligaciones.

Corolario a nivel mundial, en materia de Derecho del Trabajo existen legislaciones en las que son aplicadas disposiciones especiales a los accidentes laborales y enfermedades ocupacionales, causados por la violación de las normas de salud y seguridad en el trabajo, dirigidas a castigar al empleador infractor; sanciones éstas que en contraposición a la legislación venezolana que penaliza al patrono infractor por la comisión del delitos provenientes de infortunios laborales, previstos en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio



UNIVERSIDAD

Rafael Belloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

Ambiente de Trabajo; procuran desde la perspectiva laboral y civil, indemnizar al trabajador accidentado, discapacitado o fallecido producto del infortunio laboral, sin que se haga referencia alguna a la sanción penal que pudiere corresponderle.

Frente a tal posición, el Estado venezolano asume como política la privación de libertad del patrono, frente al incumplimiento de sus obligaciones derivadas de la higiene y seguridad en el trabajo, establecidas tanto en la Ley Orgánica del Trabajo como en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, entre otras normativas; basándose en la facultad que tiene para sancionar las conductas consideradas como delitos, como necesidad para buscar el establecimiento del equilibrio jurídico roto, obviando las orientaciones que al respecto redundarán en la consecución de unas verdaderas condiciones de laborabilidad para los trabajadores en Venezuela.

Para ello, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones, y Medio Ambiente de Trabajo (2005), cuando el empleador sea una persona jurídica, será enjuiciada penalmente del acto criminal tipificado como muerte por accidente de trabajo y/o discapacidad, la persona humana que resulte responsable y que haya actuado como representante legal, administrador, apoderado, mandante o gerente del empleador, producto del no cumplimiento de las disposiciones dirigidas a garantizar a los trabajadores condiciones de seguridad, salud y bienestar dentro de un medio ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio de las facultades físicas y mentales del trabajador.

En Venezuela, el examen de las responsabilidades legales con motivo de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales debe ir precedida de un resumen de las obligaciones que esas personas asumen en el esfuerzo de prevención de tales infortunios laborales; estas obligaciones se pueden regular expresamente tanto en la legislación nacional como en los acuerdos internacionales, pudiendo tener su origen también en la jurisprudencia.

Como consecuencia de lo anterior, Mille, G. (2004), afirma que la obligación que pesa sobre todo empleador de garantizar la vida y salud física y mental de los trabajadores, tiene rango constitucional y aparece consagrada de manera específica en el único aparte del artículo 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) el cual reza: "Todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores y trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas y creará instituciones que permitan el control y la promoción de estas condiciones".



UNIVERSIDAD

Rafael Belloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

En atención a ello, actualmente Venezuela transita por la problemática en cuanto a la no aplicación de las sanciones penales previstas en la LOPCYMAT (2005), lo cual genera incertidumbre en el entorno laboral venezolano producto de la presunta ineficacia de dicha ley sobre el aspecto, hecho éste que tiene su sustento en la carencia de procesos dirigidos a buscar la aplicación de las sanciones penales por la violación de normas de salud y seguridad en el trabajo.

En tal sentido, Venezuela posee dentro de su legislación un ordenamiento jurídico extenso y completo de contenidos arraigados en derechos y deberes tanto de los trabajadores como de los empleadores dentro de la relación laboral, de gran trascendencia; siendo ejemplo de ello la Ley Orgánica del Trabajo (1997), la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (1986 derogada y 2005 vigente); caracterizándose esta última por regular expresamente la parte punitiva en materia laboral derivada de infortunios laborales, imponiendo sanciones penales al patrono infractor de las obligaciones relativas a higiene y condiciones de seguridad, salud y bienestar en el trabajo.

Resulta contradictorio que a pesar de la trascendencia de la normativa laboral en materia de infortunios laborales establecida en la Ley Orgánica del Trabajo y la Ley Orgánica de Condiciones, Prevención y Medio Ambiente de Trabajo; dichos instrumentos jurídicos carecen de adecuada aplicación en Venezuela, consagrándose en verdaderos pilares de desprotección frente a la tutela que debe brindársele a su contenido.

Según el diagnóstico situacional realizado en Venezuela en el año 2005, por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) se refleja la cantidad de 287.681 accidentes al año, con un promedio de 27.600 discapacitados anuales, y con un número de 1500 muertes entre trabajadores y trabajadoras aproximadamente por año.

Dentro de dicho diagnóstico puede observarse que el rubro de las industrias generadoras de mayor siniestralidad, corresponde a las industrias básicas (acero, aluminio, minería, petroleras), seguidas por el sector construcción, el metalmeccánico, de alimentos y por último de manufactura en general.

En el mismo orden de ideas, el diagnóstico situacional a nivel mundial, según cifras reportadas por la Organización Internacional del Trabajo, es altamente alarmante con un promedio de 1,2 millones de muertes relacionadas con el trabajo; de las cuales 250 millones proviene de accidentes laborales. Según estimaciones emanadas del Banco Interamericano de Desarrollo, el diagnóstico situacional en Latinoamérica y el Caribe, oscila entre 20 y 27 millones de



UNIVERSIDAD

Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

accidentes laborales, de los cuales 27.270 se corresponden con accidentes mortales.

LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

La privación de libertad, en el Derecho Penal, es el instrumento jurídico más enérgico de que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan indeseadas e insoportables socialmente. De esta manera, siendo la pena el medio tradicional y de mayor severidad, dada su gravedad, ésta se define de acuerdo con Arteaga, A. (1997: 273), como “la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor, previamente establecidos en la ley, y que es impuesta a través de un proceso, como retribución, en razón del mal del delito cometido”.

De igual manera Berdugo, I. (2000: 23) define la pena, “como una privación de bienes jurídicos prevista en la ley que se impone por los órganos jurisdiccionales competentes al responsable de un hecho delictivo”.

Tales definiciones se adaptan a la naturaleza misma de la sanción, enmarcándose de manera perfecta en las previsiones de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en lo referente a los derechos civiles de las personas, establecidos en el Capítulo III. De los Derechos Civiles, tendentes a brindar protección a la persona en cuanto a que no puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti (artículo 44 numeral 1º).

De la misma manera no habrá condenas a penas perpetuas o infamantes, no pudiendo exceder las penas privativas de libertad de treinta (30) años (artículo 44 numeral 3º); ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o actos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 46 numeral 1º); toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (artículo 46 numeral 2º); prohibición de la pena de muerte (artículo 43); ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes (artículo 49 numeral 6º).

Pero es importante entender que este instrumento no es el único del que disponen la sociedad y el Estado para el control social de las conductas de los individuos, en efecto, toda sociedad genera instancias formales e informales de control social, es decir, de adecuación de los comportamientos sociales a las



UNIVERSIDAD

Rafael Belloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

pautas de organización de la convivencia que cada sociedad o grupo social quiere o puede darse.

Ese control social se ejerce mediante mecanismos no formalizados jurídicamente, como las normas morales, las ideas religiosas, la educación y también naturalmente a través de las normas jurídicas, las generales y las penales, junto con el aparato institucional destinado a aplicarlas y hacerlas cumplir, como son los jueces, la policía y el sistema penitenciario.

En tal sentido, la tutela que el Derecho Penal dispensa al sistema social se lleva a cabo intentando evitar que se produzcan aquellas conductas que suponen una grave perturbación para la existencia y evolución del sistema social y asegurando de este modo las expectativas de los integrantes de esa comunidad. Por otra parte, las normas penales desarrollan una gran función motivadora que está indisolublemente unida a la función de tutela de bienes jurídicos, al constituir el medio para alcanzarla y hacer efectiva, por ende, la tutela del sistema social.

Mediante dichas normas se pretende incidir sobre los miembros de una comunidad para que se abstengan de realizar comportamientos que lesionen o pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados. En ese sentido, imponer una pena al actor de un hecho punible debe ser entendido como una exigencia de justicia, la cual gira en torno a la necesidad de su utilización para el mantenimiento y evolución de un determinado orden social por parte del Estado; siendo esa conducta punible cuando el legislador la haya recogido como supuesto delictivo, esto es, cuando la haya tipificado, siendo esta una exigencia derivada del principio de legalidad.

Corolario, en materia de Derecho Penal se excluye, de acuerdo al principio de culpabilidad de la persona, toda forma de responsabilidad objetiva, donde la consagración pura y simple de la exigencia del dolo o la culpa para poder fundamentar la sanción, se dirige a su implantación dentro del ordenamiento jurídico penal venezolano, en donde subsisten expresiones de delitos calificados por el resultado producido. De tal forma que se mantiene el sentido y fundamento del régimen actual, atendiendo tanto a la supresión de interpretaciones que alientan a realizarlas fundamentándose en la presunción de la responsabilidad objetiva, totalmente repudiadas por la dogmática jurídica y el derecho comparado.

LA RESPONSABILIDAD PATRONAL ANTE LOS INFORTUNIOS LABORALES

La mayoría de las legislaciones de diversos países tienen o han tenido una norma legal que hace responsable a los patronos o empleadores de los



UNIVERSIDAD

Rafael Belloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

infortunios laborales dentro del ámbito de su gestión. De manera que, la responsabilidad del patrono o empleador debe ir precedida necesariamente, de un resumen de las obligaciones o deberes que éstos deben asumir en materia de infortunios laborales, con lo cual quedaría establecido el alcance y dirección de dicha responsabilidad; alcance que en Venezuela se encuentra plasmado en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), la cual regula la materia de higiene y salud en el trabajo, específicamente.

En ese orden de ideas, se presentan discrepancias en cuanto a posiciones doctrinarias sobre el tema, las cuales según lo expresado por Alfonso, R. (2001), la denominación de infortunios laborales, regula las consecuencias de los accidentes y enfermedades profesionales, sobrevenidos por efecto del servicio que presta el trabajador, o con ocasión directa de él, exista o no culpa o negligencia de la empresa o por parte de los trabajadores o aprendices.

Villasmil, F. (2000 : 315), por su parte hace una definición en sentido amplio de los infortunios de trabajo, como “los percances que puede sufrir el trabajador en su salud física o mental, con ocasión del trabajo”, frente a ello el autor deduce que todo infortunio de trabajo, al margen de sus efectos jurídicos y socio - económicos, es un problema médico, en lo atinente a la atención de la víctima, a la utilización de los medios terapéuticos conducentes a su recuperación; y cuando ésta es total o parcialmente imposible, a la determinación del grado de incapacidad resultante del accidente o enfermedad, y a la fijación de la pensión que compense la reducción de la capacidad para el trabajo.

En oposición a lo manifestado por los autores Alfonso y Villasmil, con relación a los infortunios laborales, Bernardoni, M. (2001), manifiesta desacuerdo con la denominación infortunios del trabajo establecida en la legislación sustantiva laboral venezolana, por cuanto estos no constituyen un caso de infortunio sino que más bien son producto de situaciones anormales e irregulares que se verifican en el trabajo, bien por el empleador o bien por parte del trabajador, las cuales en la mayoría de los casos, son susceptibles de prevenir; razón por la cual la autora condiciona los riesgos laborales a causas que no tienen que ver con la buena fe o mala suerte del trabajo, sino en causas objetivas del mismo.

En atención a tales discrepancias, la posición asumida por el autor de la presente investigación se corresponde con la expuesta con Villasmil, en cuanto a que la definición de infortunios laborales, aun cuando pareciera reducida en su contenido; de manera clara y certera enmarca el sentido práctico de tales situaciones.



UNIVERSIDAD

Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

La protección del derecho a la salud es uno de los principios constitucionales reconocidos en diversos países, entre ellos Venezuela, existiendo ante ello un consenso internacional respecto a la necesidad de ofrecer empleos saludables y seguros, lo cual se refleja en innumerables documentos internacionales sobre derechos humanos en respuesta a los principios legales vigentes en numerosos países, incluidas las normas constitucionales sobre protección de la salud y su normativa legal de ámbito nacional.

No obstante este grupo de documentos jurídicos, entre los que destacan tanto los convenios de la OIT, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Organización Mundial de la Salud, adolecen de una laguna consistente en que sólo ofrecen un enunciado vago de la protección de la vida, la seguridad de las personas y los derechos económicos al empleo, sin que aparezca una mención explícita de la salud y seguridad en el trabajo.

En otro orden de ideas y en correspondencia con los infortunios laborales se presentan los accidentes de trabajo, los cuales dejaron de considerarse inevitables y en la mayoría de las situaciones precarias, estos suelen ser la consecuencia de una serie bastante simple de un número limitado de causas que pueden clasificarse como problemas técnicos (equipos mal diseñados, métodos de trabajo mal definidos), donde cuanto mayor sea el grado de cumplimiento de los requisitos de los procedimientos de seguridad, normas y regulaciones, menos peligrosa será la situación de riesgo y por ende la siniestralidad será menor.

La Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005) consagra en el artículo 69, de manera ampliada el contenido que existía en la derogada LOPCYMAT de 1986, al incluir como accidente de trabajo, a los ocurridos en el trayecto para ir y venir desde el centro de trabajo; los ocurridos en actos de salvamento u otros análogos que tengan conexión con el trabajo y los que sufra el trabajador o la trabajadora como consecuencia del ejercicio de cargos electivos de carácter sindical.

Es importante resaltar el hecho que en legislaciones comparadas, como por ejemplo la francesa, la mexicana, la brasilera, la panameña, y la salvadoreña; mantienen dentro de su articulado lo concerniente a los accidentes de trayecto, con lo cual, Venezuela presentaba desventaja respecto a dichos países, conforme a lo establecido en la definición de accidente de trabajo recogida en la LOPCYMAT (1986), hecho este revertido mediante la consagración dentro de la vigente LOPCYMAT (2005) de la ampliación de sus circunstancias.



UNIVERSIDAD

Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

No obstante se aprecia, que la legislación comparada es coincidente en materia de accidentes de trabajo con la legislación venezolana, siendo determinante establecer con base a esto, que los estados deben desarrollar una verdadera política de prevención y protección, toda vez que el accidente de trabajo es consecuencia de una situación funcional deficiente, por lo que se hace necesario identificar sus causas, para luego influir en ellas mediante la aplicación de medidas que propendan la prevención de las causas de perturbación, mejorar la seguridad en el funcionamiento del sistema y especialmente, la creación y conservación del interés por la seguridad, en todos los niveles de la organización.

Para las enfermedades ocupacionales, a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), ésta amplía la contenida en la Ley Orgánica del Trabajo, en lo relacionado a los trastornos funcionales o desequilibrio mental, ampliando asimismo la enumeraciones establecidas en normas técnicas consagradas en dicha Ley y en las que en lo sucesivo fueren añadidas en revisiones periódicas realizadas por organismos competentes en relación con la materia de salud y seguridad en el trabajo.

Asimismo, desde el punto de vista del derecho comparado, es creciente entre las jurisdicciones, el reconocimiento del derecho en casos de enfermedad producto de infortunios laborales, pudiendo mencionarse a la legislación de Panamá y del Salvador, entre otras legislaciones que brindan reconocimiento al hecho de la aparición de estados patológicos, súbitos o por evolución lenta a consecuencia del proceso de trabajo o de las condiciones del medio particular del lugar en donde se desarrollen las labores, y que produzca la muerte al trabajador o le disminuya su capacidad de trabajo.

Dentro del punto de las teorías sobre responsabilidad patronal derivada de infortunios laborales en Venezuela, una de las prioridades que se plantean como consecuencia del acaecimiento de un infortunio laboral, es el de garantizar la subsistencia de la víctima y la de su familia, siendo el medio más importante para la concreción de este fin, la indemnización producto del accidente laboral o enfermedad ocupacional, según sea el caso presentado.

Es de subrayarse que, tal y como lo refiere Camba, N. (2002), citando a Pérez Botija, presenta una clasificación de las diversas teorías que a lo largo del tiempo han venido sustentando la responsabilidad patronal derivada de infortunios laborales, demarcando diferencias entre las teorías de la responsabilidad extracontractual, contractual, del caso fortuito, del riesgo de autoridad, del riesgo



UNIVERSIDAD

Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

social, del riesgo profesional y la teoría de la responsabilidad objetiva, la cual tiene plena vigencia en la actualidad.

La teoría de la responsabilidad objetiva del patrono, basada en el derecho común, nace del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser reparado por su propietario, no porque el dueño haya incurrido en culpa, sino porque su cosa, su maquinaria, ha creado un riesgo sobre el cual debe responder indemnizando al trabajador tanto por el daño material como por el moral.

Así, esta teoría se fundamenta desde el punto de vista legal en el artículo 1.193 del Código Civil venezolano que establece que toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, hecho de un tercero o por caso fortuito o fuerza mayor.

Asimismo, considerando lo expuesto por el autor precitado, la idea de culpa en cuanto a requisito para que nazca la responsabilidad patronal, ya no se fundamentará en ésta, sino que por el contrario, se hará bajo el concepto de riesgo, donde en la medida y consecuencia de la creación de daños producto de dicho riesgo, el patrono estará en la obligación de responder ante el daño causado.

Esta teoría, mantiene su vigencia y plena aplicación con fundamento en las distintas jurisprudencias emanadas de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, donde una vez presentado el infortunio laboral, se hace procedente el cobro de indemnizaciones laborales previamente tarifadas, según sea el daño material en la medida de la incapacidad producida por el accidente laboral o la enfermedad ocupacional, siendo procedente igualmente la reclamación proveniente del daño moral, la cual no aparece tarifada en la legislación venezolana, quedando el reconocimiento de la misma a la libre estimación del sentenciador de la causa.

Para Goizueta, N. et al (1987), en relación a esta teoría, manifiestan que las indemnizaciones tarifarias basadas en el principio de la responsabilidad objetiva, si bien no conllevan a una indemnización o reparación integral del daño producido en la persona del trabajador, con ocasión del acaecimiento del infortunio laboral, tal indemnización no cubre la totalidad de dichos daños.

Cabe resaltar, que con respecto a la teoría de la responsabilidad objetiva fundamentada en la doctrina, o la teoría del riesgo profesional prevista en el artículo 560 de la vigente Ley Orgánica del Trabajo, la responsabilidad



UNIVERSIDAD

Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

consagrada en la LOPCYMAT, a decir de Mille (2004), es subjetiva, lo que hace pensar en la posibilidad de negligencia, imprudencia, impericia, inobservancia de órdenes, instrucciones o reglamentos.

RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

A nivel comparado, se hace necesario destacar la importancia de las personas jurídicas desde el punto de vista de los intereses económicos que ponen en juego, las características asumidas en su representación, la tendencia de una intervención estatal más intensa, la cual no siempre está inspirada únicamente en propósitos de bien público, o cuando menos, impuesto por criterios fiscales o políticos circunstanciales.

A este respecto, puede manifestarse que un individuo para realizar su intención criminal sólo tiene necesidad de sí mismo; es decir, puede ejecutar su proyecto sin acudir a otra persona. En el caso de las personas jurídicas, por el contrario, éstas no pueden obrar directamente sobre las cosas puesto que constituyen un ser incorpóreo, sin acción posible sobre los objetos materiales, debiendo recurrir a la intervención o mediación de otras personas que desempeñen con relación a ella, alguna función equiparada con las que pudiera ejercer algún órgano con respecto a la voluntad individual.

Atendiendo a las teorías que tratan de explicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se hace necesario manifestar que si bien históricamente han existido posiciones doctrinarias respecto a éstas, las cuales van desde la teoría de la ficción, que niega la capacidad criminal de las personas jurídicas por el hecho de estar privadas de inteligencia, constituyéndose en seres abstractos los cuales no son alcanzados por el derecho penal; la teoría de la voluntad legal, donde la persona jurídica le hace falta la voluntad natural que mantiene el hombre, siendo procedente como consecuencia de ello que la ley le asigne a dicha persona jurídica, voluntad, que no es más que la voluntad legal impuesta por el Estado.

De la misma forma, las teorías de los derechos sin sujetos y la teoría de los destinatarios, explican que sólo seres reales pueden ser sujetos de derecho, motivo por el cual las personas jurídicas están excluidas de responsabilidad penal.

Dentro del conjunto de teorías, observamos la teoría de la voluntad real dispone o justifica plenamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, indicando que la posibilidad de delinquir por parte de éstas, es una realidad



UNIVERSIDAD

Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

palpable, manejándose en la actualidad tal tendencia frente a la comisión de hechos punibles ejecutados y su consecuente responsabilidad penal.

En virtud de lo anterior, desde el punto de vista de la legislación comparada es importante resaltar, que existen países en los cuales sus sistemas rechazan totalmente la posibilidad de responsabilidad penal de las personas jurídicas; tal es el caso de España, quienes consideran según Berdugo, I. (2000), inaceptable la responsabilidad penal de las personas jurídicas, motivando tal posición en que estas no son capaces de acción, en el sentido de una acción final como respuesta al delito cometido.

Siendo así, la doctrina española a objeto de evitar la impunidad de los sujetos que en ocasiones actúan amparándose en el hecho de no poder ser imputados por la comisión de un delito penal, han creado la fórmula de la actuación en nombre de otro, evitando con ello cualquier impunidad proveniente de tales delitos.

El Derecho Penal alemán por su parte, desconoce toda posibilidad de punibilidad de las personas jurídicas y demás agrupaciones de personas organizadas en forma de corporación, ya que para sólo la persona humana es considerada penalmente capaz, ello por cuanto se trata de la reprochabilidad del hecho ilícito.

El Código de Trabajo panameño, consagra en materia de infortunios laborales, de los cuales deriva responsabilidad patronal, obligaciones para el empleador de aplicar medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores; excluyendo dentro de la legislación las sanciones penales para las personas jurídicas.

De igual manera el Código de Trabajo paraguayo obliga al empleador a garantizar la higiene, seguridad y salud de los trabajadores en la ejecución de la actividad laboral, adoptando las medidas necesarias para tal fin, no existiendo responsabilidad penal para el empleador, sea éste persona natural o jurídica en caso de ocurrir un infortunio laboral, en este caso suelen imponerse multas, sin perjuicio de la obligación de cumplir las normas legales de higiene y seguridad en el trabajo.

Para el caso del panorama legislativo establecido en Guatemala, refieren que las personas jurídicas están obligadas a adoptar las precauciones necesarias para proteger eficazmente la vida, salud y la moralidad de los trabajadores, debiendo introducir por su cuenta todas las medidas de higiene y seguridad



UNIVERSIDAD
Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

laborales, dando cumplimiento a la obligación primaria que no es más que la protección a los trabajadores. En caso de violación de lo precedente, podrá darse la conversión en prisión simple de acuerdo a lo establecido en el Código Penal de Guatemala.

Por último, en Venezuela, si es admitida la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de manera específica en materia de higiene y salud laboral, así como en otros ordenamientos jurídicos de materias como la Ley Penal del Ambiente, el Código Orgánico Tributario, la Ley Contra los Ilícitos Cambiarios, la Ley Contra Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, entre otras, donde aparecen consagradas sendas sanciones de carácter penal, dirigidas a castigar al infractor de la norma, castigo que en muchas ocasiones recae en personas naturales investidas de obligaciones para con los entes jurídicos.

La afirmación anterior se ve reforzada en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), donde expresamente del contenido del artículo 131, se desprende la aplicación de la privación de libertad para el patrono o empleador cuando medie incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, que deriven en el acaecimiento de infortunios en el trabajo.

Ello por virtud que se está en presencia de delitos de acción pública, como lo es el homicidio culposo en este caso en particular, de lo cual deviene obligatoriamente la aplicación de la parte punitiva al transgresor de la norma, como corolario al no cumplimiento de sus obligaciones previamente establecidas en la ley comentada. Esto se corrobora mediante la publicación de la jurisprudencia N° 397 emanada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 31 de marzo de 2000, con ponencia del magistrado Rafael Pérez Perdomo, en la cual se condena al patrono a cumplir la pena de siete años de prisión por la comisión del delito de muerte en accidente de trabajo tipificado en el artículo 33 de la derogada LOPCYMAT del año 1986.

ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO EN MATERIA DE SANCIONES PENALES DERIVADAS DE LOS INFORTUNIOS LABORALES.

Al examinar el ordenamiento jurídico venezolano en materia de sanciones penales derivadas de los infortunios laborales y siguiendo a Sainz (2005), el cual expresa que para el momento de la promulgación de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo de 1986, la materia de higiene y seguridad en el trabajo no era una garantía constitucional, aseverando que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, si



UNIVERSIDAD

Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

existe referencia en lo indicado, lo cual se desprende del contenido del artículo 87 parte in fine.

Frente a tal posición y en contraste a lo expresado por Sainz, refiere Mille, G. (2004), que la Constitución de la República de Venezuela de 1961 (derogada), si consagraba, específicamente en el artículo 76, la garantía de protección a todos los habitantes de la República contra infortunios de trabajo, enfermedad, etc., con lo cual queda soportado el carácter constitucionalista de ambos instrumentos fundamentales en brindarle garantías a la materia de higiene y seguridad en el trabajo dentro del territorio nacional.

No obstante, la parte punitiva relacionada con los infortunios laborales aparece consagrada en el marco de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (2005), donde por imperio del rango constitucional que la caracteriza, en cuanto a la obligación que pesa sobre el empleador, de garantizar la vida y salud física y mental de los trabajadores y trabajadoras dentro del ámbito de la relación laboral, se establecen sanciones penales orientadas a poner fin a tales delitos.

De esta manera, aparecen distribuidos en los artículos 129, 131, y las disposiciones transitorias novena y décima, de la LOPCYMAT (2005), las sanciones penales en materia de infortunios laborales, las cuales van dirigidas indistintamente al patrono o empleador, sea éste persona natural o jurídica.

En atención con lo expuesto, el artículo 131 de la ley comentada, sanciona hechos punibles, enmarcados dentro del carácter de orden público, correspondiéndose a delitos de acción pública sin perjuicio que los afectados o sus causahabientes puedan ejercer directamente las acciones penales correspondientes, sin la intervención del Ministerio Público. Se deja de esta manera a un lado la clasificación que existía en la LOPCYMAT (1986) derogada, de delitos de acción pública y de acción privada, provenientes del delito de homicidio culposo y el de lesiones culposas.

Frente a la posición fijada en este artículo en cuanto al derecho que puedan tener los afectados o los causahabientes de ejercer de manera directa las acciones penales a que hubiere lugar, sin la intervención del Ministerio Público, debe indicarse, dentro de ese mismo orden de ideas, por constituirse el fiscal del Ministerio Público en el sujeto activo del procedimiento y por lo tanto pasa a ser titular y director de la investigación, necesaria para el ejercicio o no de la acción penal, que el hecho del ejercicio directo de acción penal, no limita la intervención



UNIVERSIDAD

Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

del Ministerio Público, por cuanto se trata de delitos que por su naturaleza son perseguibles de oficio.

Asimismo, las Disposiciones Transitorias Novena y Décima consagran prisión de uno (1) a dos (2) años, sin perjuicios de las multas a que hubiere lugar para los casos de incumplir con el deber de información de la ocurrencia de un accidente de trabajo en el cual haya fallecido un trabajador o una trabajadora, y no lo hiciera inmediatamente, y de igual manera a quien suministre datos, informaciones o medios de prueba falsos en la declaración formal de los accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales.

De acuerdo a Sainz, C. (2005), el objeto de esta nueva tipología penal se traduce precisamente en dar jerarquía y valor a la vida del trabajador, a su salud y seguridad contra los riesgos del trabajo, imputándole al empleador, bien sea del sector público o privado, la responsabilidad en cuanto devengan infortunios laborales, cuando medie su culpa y se produzca la muerte o la discapacidad del trabajador.

Refuerza tal posición el precitado autor manifestando que el incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones establecidas en la LOPCYMAT, no podrán ser resueltas a priori con la sola indemnización tarifada por parte de éste, toda vez que de dicho delito deviene responsabilidad personal, posición que comparte el autor de la presente investigación, por ser cónsona con los principios orientados hacia la preservación de la salud y la vida como normas fundamentales en el ordenamiento jurídico venezolano.

En atención a ello, es menester resaltar, que si bien la aplicación de la privación de libertad al patrono producto de infortunios laborales, no resuelve el tema de la siniestralidad en Venezuela, por lo menos en el papel, ha de servir para disuadirlo en el hecho de apegarse al contenido estricto de sus obligaciones, so pena que el Estado ejerza su control social y proceda a imponer las sanciones penales respectivas, sanciones éstas que carecen desde la vigencia de la LOPCYMAT derogada de 1986 y hasta la actualidad, de efectividad, producto de la poca o nula aplicación de las mismas.

Se trata entonces de un delito culposo, en virtud que el infortunio es atribuido al patrono o empleador por haber obviado las disposiciones previamente establecidas en la LOPCYMAT, donde puede verificarse que dicho actuar configura el presupuesto específico para la punibilidad,



UNIVERSIDAD

Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

Mientras las conductas delictivas dolosas consisten en que la acción se emprende con la finalidad de realizar la lesión del bien jurídico, la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico pero, que por falta de cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión.

No nos encontramos aquí con la actitud rebelde del sujeto frente a la norma que protege los bienes jurídicos y que prohíbe matar, lesionar o dañar a otro, no es ahí donde se encuentra el desvalor de acción de estos delitos, sino en el incumplimiento por parte de aquél de la exhortación al actuar cuidadoso, que es un principio general del ordenamiento encargado de prohibir la innecesaria puesta en peligro de los bienes jurídicos ajenos.

El tipo de injusto doloso del homicidio prohíbe matar a otro a sabiendas y el tipo de injusto del delito imprudente de homicidio prohíbe realizar conductas peligrosas para la vida de los demás que produzcan la muerte de otro.

El delito imprudente se concibe como un tipo estructuralmente propio y distinto del doloso, cuyo injusto está constituido objetivamente por la producción del resultado típico, consecuencia de una acción que infringe el deber normativo de cuidado y en lo subjetivo por la capacidad individual de prever efectivamente el peligro de realización del resultado típico.

La razón y fundamento de la incriminación de los delitos imprudentes se encuentra en un doble aspecto. En primer lugar, en el desvalor de la conducta que comporta la infracción de la norma de cuidado, por crear o incrementar el peligro de la vida social. En segundo lugar, es el desvalor del resultado típico, esto es, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico.

La infracción del deber objetivo de cuidado es el núcleo esencial del injusto del delito imprudente y es el fundamento de la desvalorización de la acción. El deber de cuidado o de prestar el cuidado debido para evitar la lesión de bienes jurídicos de otros es un principio general del ordenamiento íntimamente ligado a la prohibición de causar daños a los demás. Este principio encuentra asidero en numerosas normas jurídicas que se proyectan sobre múltiples órdenes de la vida, el trabajo, la industria, el medio ambiente, etc.

La elaboración teórica del principio general enunciado y de sus posiciones jurídicas permite distinguir varios aspectos y modulaciones del deber de cuidado. En primer lugar, se distingue un deber de cuidado interno o intelectual, o deber de



UNIVERSIDAD
Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

previsión, que requiere a los ciudadanos advertir la presencia o creación del peligro.

La falta de este conocimiento previo da lugar a la imprudencia o culpa inconsciente, en la que lo que se reprocha al autor es precisamente haber actuado sin siquiera enterarse del peligro que se ha afrontado, lo que se enjuicia desde un plano objetivo: lo que hubiera advertido cualquier persona en la posición del autor y en el ámbito de vida de que se trate.

Lo anterior tiene como presupuesto la previsibilidad objetiva de producción o incremento de los riesgos. Sin previsibilidad objetiva donde una conducta cree o incremente un riesgo para el bien jurídico no hay razón para cuidado especial alguno ni para fundamentar el deber de cuidado.

En segundo lugar, existe un deber de cuidado externo, es decir, el deber de comportarse conforme a la norma de cuidado que el peligro, previamente advertido, requiere lo que da lugar a la imprudencia o culpa consciente. Este deber tiene tres posiciones fundamentales:

1. El deber de omitir acciones peligrosas, que ya por sí mismas estén prohibidas, como es el caso de todas aquellas acciones que están reservadas a personas que disponen de una cualificación técnica, precisamente para evitar los riesgos o manejarlos sin peligro. Este es el deber que incumplen no solo aquellos que afrontan una situación peligrosa sin ninguna preparación sino aquellos que, teniendo una preparación, no alcanza ésta para afrontar el peligro.

2. Deber de preparación e información previas, que exige antes de emprender acciones peligrosas necesarias tomar precauciones específicas de formación, reconocimiento del terreno, del estado del instrumento a utilizar o del objeto sobre el que se va a intervenir. Así el deber del médico de efectuar pruebas o reconocimientos del paciente antes de intervenirle, o de comprobar el estado del vehículo que se va a utilizar ante los largos viajes.

3. Deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas. Cuando el riesgo creado es socialmente necesario (denominado riesgo permitido), lo que se exige es que se extreme el cuidado para evitar que el riesgo se convierta en lesión, situación a la que suele corresponder la existencia de normas jurídicas reguladoras de dichos comportamientos y que están orientadas precisamente a que se pueda alcanzar el fin perseguido sin incrementar el peligro o crear otros.



UNIVERSIDAD

Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

En todas las posiciones del deber de cuidado, hay un elemento común que es el de la medida del cuidado que se debe prestar, o desde el punto de vista del observador, el baremo de medir el cuidado que se debe prestar para definir su infracción. A este respecto, hay que decir que se ha de tratar de un baremo o medida objetiva, es decir, general, exigible a todos en la situación en que el autor se encuentre: si se trata de un médico, la propia de un profesional de la medicina.

La frontera del injusto imprudente y la impunidad se encuentran en esta evaluación de lo que es exigible a toda persona diligente en la situación concreta del autor, con sus conocimientos y experiencias.

Para que el resultado típico producido sea atribuido al autor de la infracción de la norma de cuidado el resultado tiene que ser objetivamente imputable a su acción, y el resultado será imputable si se encuentra en relación de causalidad con la acción y la acción contraria a la norma de cuidado ha creado o incrementado el riesgo de realización del mismo y ese riesgo es de los que la norma de cuidado infringida quería evitar.

APLICACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO EN MATERIA DE INFORTUNIOS LABORALES. ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE CARÁCTER PÚBLICO INVOLUCRADOS

Se hace imprescindible el análisis de la responsabilidad de los organismos públicos involucrados en materia de infortunios laborales, desde el punto de vista del cumplimiento por parte de éstos, de los deberes y competencias que tienen reservados por disposición de la ley, siendo punto focal el contenido del artículo 3º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el entendido que el Estado tiene como uno de sus fines esenciales la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, brindando la garantía del cumplimiento de los principios y deberes consagrados en la Constitución.

A tal efecto, con base en las distintas funciones que le han sido conferidas a organismos como el Ministerio del Trabajo, Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, Ministerio Público y dentro de éste a los Órganos de de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, la Defensoría del Pueblo y los Juzgados Laborales y Penales, entre otros; los mismos aplican de manera coherente todo las funciones que le han sido atribuidas dentro del ordenamiento jurídico venezolano, salvo lo concerniente a la materia de infortunios laborales, en la cual presentan fallas notables.



UNIVERSIDAD

Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

Frente a tal posición, y con ocasión al incumplimiento de las atribuciones que detentan tales organismos públicos en materia de infortunios laborales, específicamente en lo que respecta a la parte punitiva, puede concluirse que existe una nula aplicación del contenido de los preceptos consagrados en la LOPCYMAT (2005), y de igual manera en la norma derogada de 1986, ello derivado en parte por el desconocimiento en cuanto a las acciones que éstos deberán seguir a fin de dar cumplimiento a lo pautado por el legislador en la materia.

De otro lado, la poca cultura existente sobre riesgos laborales, no sólo entre los sujetos de la relación laboral, sino también, de todo el colectivo nacional, razón por la cual, el índice de siniestralidad se repunta cada vez más alto, dentro de una sociedad con grandes desaciertos en materia de infortunios laborales, producto del poco interés que el Estado, los empleadores y los particulares le brindan.

Así, frente al hecho de ocurrir un infortunio laboral, cabe la obligación de todos los factores sociales, en cuanto a poner en conocimiento de las autoridades competentes, en este caso, primordialmente, en cabeza del Ministerio Público, lo atinente a la investigación del hecho delictual, donde mediante la acción realizada por los órganos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, la cual va dirigida a demostrar la culpabilidad del sujeto, se procede luego a la fase de incriminación por parte del Fiscal del Ministerio Público, iniciándose la acción penal correspondiente, por cuanto surgieron de la investigación, plurales indicios de culpabilidad en contra del patrono o empleador.

En este sentido, el Ministerio Público debe hacer extensiva sus atribuciones a la materia laboral, específicamente, en lo relativo a infortunios laborales, donde tanto por la vía de denuncia de los órganos encargados de la aplicación del contenido de las leyes en materia laboral y otras leyes que traten la materia; de la víctima; y de los órganos jurisdiccionales; como por la vía del conocimiento por noticia criminis; iniciar la respectiva fase de investigación a objeto de cumplir con las atribuciones inherentes a su investidura, extendiéndose de esta manera el manto de protección al área laboral, producto de la comisión exacerbada de delitos culposos, impunes dentro del aparato productivo de la nación.

Con base a lo anterior, la vigente LOPCYMAT (2005), establece el en artículo 131 penúltimo aparte que: "Hasta tanto no se reforme el Código Penal, el Ministerio Público creará Fiscalías Especiales con competencia nacional en materia de salud y seguridad laborales"; asimismo, en concordancia con lo



UNIVERSIDAD

Rafael Belloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

dispuesto en la Disposición Transitoria Novena de la LOPCYMAT (2005), se refiere el hecho que:

Hasta tanto no se reforme el Código Penal, quien estando por esta Ley a informar al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, de la ocurrencia de un accidente de trabajo en el cual haya fallecido un trabajador o trabajadora, no lo hiciera inmediatamente será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar.

Cabría entonces preguntarse, ¿Operaría tal privación de libertad para los funcionarios del Estado, con ocasión al contenido de la anterior normativa en materia de infortunios laborales, o sólo tendrá aplicación para el colectivo común en Venezuela?; de la misma forma, ¿Estaría el INPSASEL en la obligación de reportar a su vez a la Fiscalía del Ministerio Público para que ésta inicie la respectiva averiguación penal, sobre delitos provenientes de infortunios laborales?

Tales interrogantes devienen en virtud que, de la norma transcrita se puede inferir claramente el hecho de estar ante la presencia de la comisión de un delito culposo por parte del patrono o empleador, sea este persona natural o jurídica, el cual habiendo sido tipificado por el juzgador bajo el tipo de muerte en accidente de trabajo, en materia estrictamente penal se trata del delito consagrado como homicidio culposo previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal venezolano.

CONCLUSIONES

En Venezuela, el área de la seguridad y salud en el trabajo se ha caracterizado por la ausencia de políticas adecuadas que permitan el desempeño de una acción eficaz tanto por parte de empleadores y trabajadores, como de los organismos oficiales encargados de la materia, esto puede evidenciarse en la existencia de múltiples organismos que desarrollan su acción, sin una mínima coordinación entre ellos, sin actualización en los contenidos de la ley, con solapamiento de funciones y sin una adecuada planificación de actividades, lo que hace muy reducida y poco efectiva su acción sobre la problemática de la salud y seguridad en el trabajo.

Los organismos oficiales han centrado su atención en el trabajador enfermo o accidentado, luego de acaecido el accidente o la enfermedad ocupacional,



UNIVERSIDAD

Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

contribuyendo con esto a hipertrofiar una estructura ineficaz que no es capaz de reaccionar ante el incremento de la siniestralidad laboral.

Existe carencia de personal formado en el área de investigaciones sobre seguridad y salud en el trabajo, lo cual repercute e incide de manera clara en la orientación que debe dársele a la materia objeto de estudio.

La legislación consagrada en materia laboral resulta de contenidos más estrictos que la establecida en la legislación penal, específicamente en el Código Penal, ya que las sanciones impuestas para el caso de la muerte de un trabajador en accidente de trabajo - prisión de ocho (8) a diez (10) años -, establecidas en la LOPCYMAT, son mucho mayores que las establecidas en el Código Penal para castigar el delito de homicidio culposo, el cual consagra la pena de seis (6) meses a cinco (5) años. Corroborándose con ello la tendencia actual legislativa que se viene dando en Venezuela, con la creación de leyes penales en sistemas distintos al Código Penal, violentándose así lo atinente a la reserva legal que éste debe detentar.

Existe una penalización bastante exagerada como parte represiva en la LOPCYMAT (2005), para el empleador que incurra en violaciones a su normativa, obviando el aparato estatal, la ejecución de una verdadera política de cultura sobre riesgos laborales, que haga proclive la protección del mayor recurso humano con que cuenta Venezuela, su gente.

En Venezuela, aun cuando existe un régimen legal en materia de infortunios laborales bastante completo, ¿Cómo se explica el hecho de existir una alta siniestralidad en materia laboral?

Asimismo, existe desconocimiento en el área de prevención de riesgos laborales en el colectivo nacional, por parte de los sujetos de la relación laboral, con poco interés en procurar un avance en la materia, siendo en ocasiones impensable para el empleador ajustar medidas tendentes a la inversión que supone la higiene y seguridad, toda vez que las mismas son condicionadas como gastos en los que no se debe incurrir, todo ello derivado de la poca cultura sobre el tema.

Evidencia, entre los profesionales del área objeto de estudio, falta de conocimientos e interés por la materia, limitándose de manera simple, en caso de interponer una demanda por ante la jurisdicción laboral con ocasión del acaecimiento de infortunios laborales, a la solicitud de las indemnizaciones tarifadas que tiene derecho el trabajador, obviando de manera plena, lo



UNIVERSIDAD
Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

concerniente a la parte punitiva establecida en la LOPCYMAT, cuando medie culpa en el patrono derivado de un infortunio laboral.

Asimismo, entre los distintos organismos involucrados en la materia de infortunios laborales, existen deficiencias en cuanto a la obligación que tienen de denunciar el infortunio laboral, para que sea iniciado el respectivo proceso penal en contra del empleador. Frente a tal posición, la LOPCYMAT (2005) consagra en la Disposición Transitoria Novena la obligación de información cuando se tenga conocimiento de la muerte por accidente de trabajo so pena de imposición de prisión por el no cumplimiento de lo acordado en dicha norma.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la LOPCYMAT, se consagra plenamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, refiriendo que quienes ejerzan como representantes del empleador o de la empleadora, en caso de culpa, podrán ser imputados penalmente de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley; tesis ésta ya existente en la LOPCYMAT derogada de 1986, con plena vigencia en su contenido, mas no en su aplicación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonso G, R. (2001). *Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo*. Caracas: Editorial Melvin C.A. Décimosegunda Edición..

Arteaga. A. (1975). *La Culpabilidad en la Teoría General del Hecho Punible*. Caracas. Venezuela.

Bernardoni y otros (2001). *Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento*. Tomo II. Barquisimeto. Jurídicas Rincón C.A. Tercera Edición.

Camba Trujillo, N. (2002). *Régimen de Prevención de los Riesgos Laborales y la regulación que el Ordenamiento Jurídico Venezolano consagra en materia de Infortunios del Trabajo*. Maracaibo. Venezuela. Universidad del Zulia. Trabajo Especial de Grado para optar al título de Magíster Scientiarum en Derecho del Trabajo.

De La Rua, J. (1978). *Responsabilidad Penal No Individual en el Derecho Venezolano*. Caracas. Ponencia Venezolana al X Congreso Internacional de Derecho Internacional Comparado (Budapest-Hungría).



UNIVERSIDAD
Rafael Beloso Chacín.



Revista Electrónica
Lex Laboro

LEX LABORO

Goizueta N, y Goizueta, C de. (1987). *La Responsabilidad derivada de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo*. Colección Relaciones de Trabajo, N° 9.

Mille, M, G. (2004). *Temas Laborales. Volumen XVIII. Doctrina y Jurisprudencia Laboral. Comentarios a Decisiones del Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas. Venezuela. Paredes Libros Jurídicos.

Núñez T. E. (1999). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas o Morales*. Caracas. Ediciones Librería Destino.

Sainz M, C. (2005). *Responsabilidad Patronal. Accidentes y Enfermedades Profesionales*. La Victoria. Venezuela. Editorial Cedil.

_____. (2000). *Comentarios a la Ley Orgánica del Trabajo*. Maracaibo. Volumen II. Primera Edición. Librería Europa Costa Verde, C.A. Legislación.